

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39405-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

Considerando:

Primero: Que el artículo 7° de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera, establece que el patrimonio de la Corporación se forma por una contribución obligatoria que se paga por el sacrificio de semovientes, exportación de ganado en pie e importación de carne al territorio de Costa Rica.

Segundo: Que la Ley N° 7837, Ley de Creación de la Corporación Ganadera, publicada en *La Gaceta* N° 210, Alcance 76, del 29 de octubre de 1998, establece en su artículo 10, inciso c), que los recursos de la corporación serán utilizados en parte para: *“c) Establecimiento de una reserva de previsión, constituida hasta por el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos, que permita crear un mecanismo anticíclico para atenuar los períodos de precios bajos. La Junta Directiva de la Corporación deberá definir en el mes de enero de cada año, el porcentaje de aporte a la reserva. Estos recursos deberán administrarse por medio de un contrato de fideicomiso con un banco comercial del Estado.”*

Tercero: Que conforme a dicho articulado, la Corporación Ganadera creó una Reserva de Previsión, la cual es administrada por medio de un Fideicomiso con el Banco de Costa Rica, y que dicho fondo es aumentado anualmente de los ingresos de la institución.

Cuarto: Que dicho fondo, creado por la Ley N° 7837, no se encuentra reglamentado y, conforme al principio de Reserva de Ley amparado en el artículo 11 de la Constitución Política, debe ser reglamentado por medio de un Decreto Ejecutivo que, en el caso específico de la Reserva de Previsión establecido en el artículo 10, inciso c) de la Ley N° 7837, debe establecer los parámetros para activar el mecanismo anticíclico y el mecanismo o medidas que se activarían.

Quinto: Que de acuerdo con los artículos 4° y 22 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se estableció que la reglamentación de esa ley corresponde al Poder Ejecutivo.

Sexto: Que la Corporación Ganadera generó un estudio denominado “Estudio de Estimación del Ciclo de Precios Ganaderos”, el cual, con base en las estadísticas de precios nacionales e internacionales y en proyecciones de precio a largo plazo utilizando la metodología de Hodrick-Prescott aplicada por el Banco Central de Costa Rica en la estimación de ciclos económicos, se determinó la existencia de ciclos de precios del ganado para matanza en el mercado nacional y los momentos críticos de precios bajos, estableciéndose, en criterio de dicha institución y conforme acuerdo de su Junta Directiva número 06-415-2015, el mecanismo a activar y su activación, el cual fue comunicado al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin que se tramitara la reglamentación respectiva.

Sétimo: Que mediante el oficio MAG-DNEA-GBC 5215 del 14 de octubre del 2015, el Ministerio de Agricultura y Ganadería brinda informe según el cual, el mecanismo anticíclico está orientado a potenciar mecanismos financieros existentes para favorecer la retención de las hembras en periodos de malos precios y de esta forma atenuar la ciclicidad del mercado, avalando la publicación del presente reglamento.

Octavo: Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no tiene trámites ni requisitos. **Por tanto;**

DECRETAN:

**Reglamento que Regula el Mecanismo Anticíclico establecido
en la Ley N° 7837, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera.**

Artículo 1°—**Objeto.** Reglamentar los elementos materiales del mecanismo Anticíclico establecido en el artículo 10, inciso c) de la Ley 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera, así como el método para establecer su activación.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Carne en categoría Chuck 85:** Término comercial utilizado para definir cortes industriales de carne con un contenido de 85% carne y 15% grasa.
- b) **Ciclo de precios:** Diferencia estadísticamente significativa entre el precio de venta de subasta y la tendencia a largo plazo.
- c) **Intervalo de confianza:** Valor estadístico que consiste en la probabilidad de acierto de un valor desconocido entre pares de números de una muestra, que en el presente caso aplicará a la tendencia a largo plazo, considerando una distribución normal y una variabilidad que considere por lo menos seis años.
- d) **Tendencia a largo plazo:** Es un patrón de comportamiento de los elementos de un entorno particular durante un período que para efectos de este Reglamento será de al menos seis años y no más de diez años.
- e) **Mecanismo Anticíclico:** Serie de acciones a implementarse como consecuencia del inicio de un ciclo de precios significativamente por debajo de una tendencia de precios de largo plazo.
- f) **Modelo Estadístico de Precios:** Modelo estadístico de precios de la carne de ganado bovino que refleja la tendencia histórica y la estimación a largo plazo donde se pueda deducir la existencia de ciclos de precios.
- g) **Precio de subasta:** Precio de venta del ganado bovino en pie realizado en locales comerciales autorizados para tal fin por la autoridad sanitaria competente, y oficializados por la Corporación Ganadera.
- h) **Reserva de Previsión:** Un fondo específico creado conforme al inciso c) del artículo 10 de la Ley 7837 publicada en *La Gaceta* N° 210, Alcance 76, del 29 de octubre de 1998, con la finalidad de crear un mecanismo Anticíclico para atenuar los períodos de precios bajos.
- i) **Terneros y terneras:** Ganado bovino con un peso menor a 250 kilogramos.

Artículo 3°—**Información base para el presente Reglamento.** La Corporación Ganadera llevará una base de datos estadísticos de precios nacionales e internacionales del ganado bovino en pie, de la cual elaborará y mantendrá actualizado un Modelo Estadístico de Comportamiento de Precios de Ganado Bovino, que contemplará dentro de sí, un modelo de estimación de precios con base en una metodología científicamente aceptada para la valoración de ciclos económicos. Este modelo será actualizado mensualmente y se incorporará a las estadísticas que mantiene la Corporación Ganadera.

Artículo 4°—**Financiamiento de las bases estadísticas y elaboración de modelos.** Los rendimientos que genere la Reserva de Previsión serán utilizados por la Corporación Ganadera para el mantenimiento de las estadísticas de mercado, estudios de mercado y del Modelo Estadístico de Comportamiento de Precios de Ganado Bovino.

Artículo 5°—**Activación del Mecanismo Anticíclico.** El Mecanismo Anticíclico se activará en el momento en que el Modelo Estadístico de Precios de Ganado Bovino refleje cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Una caída de la tendencia de largo plazo intermensual en precios de terneros y terneras, definidas las mismas como animales de menos de 250 kilogramos.
- b) Una diferencia negativa por 3 meses consecutivos entre el intervalo de confianza al 95% del precio de tendencia para el largo plazo con el precio observado en los precios promedios de subasta para animales de 250 kg o menos.
- c) Una diferencia negativa por 3 meses consecutivos entre el intervalo de confianza al 95% del precio de tendencia para el largo plazo con el precio observado en la categoría Chuck 85 de referencia para Centroamérica.

El Mecanismo Anticíclico se desactivará:

- a) En caso de estar en un escenario de una tendencia a largo plazo creciente, se desactivará posterior a tres meses de ubicarse el precio dentro del intervalo de confianza de dicha tendencia.
- b) En caso de estar en un escenario de una tendencia a largo plazo decreciente, el mecanismo se desactivará al alcanzar una tendencia a largo plazo creciente y tres meses de ubicarse el precio dentro del intervalo de confianza de dicha tendencia.

Artículo 6°—**Mecanismo Anticíclico.** Alcanzadas las condiciones indicadas en el artículo anterior, se generará en forma automática la autorización y obligación para que la Corporación Ganadera dé inicio a las acciones que componen el Mecanismo Anticíclico, que son:

- a) Gestionar ante los Bancos del Sistema Bancario Nacional el apoyo a la tasa de interés de los créditos otorgados a los criadores de ganado bovino utilizando los recursos de la Reserva de Previsión que se encuentran en el Fideicomiso establecido en la ley 7837. Lo anterior debido a que los productores de cría son la base de la producción de carne en Costa Rica. La finalidad de dichos créditos deberá ser para actividades dirigidas y relacionadas con la retención y/o compra de vientres.
- b) Gestionar ante el Poder Ejecutivo, otros entes estatales o no estatales de cualquier índole, el aporte de recursos económicos para ser destinados en el apoyo a la tasa de interés de los créditos otorgados.
- c) El apoyo a las tasas de interés conforme al presente Reglamento se suspenderá en el momento en que el Mecanismo Anticíclico se desactive conforme al artículo 5 de este Reglamento. Las tasas de interés para los créditos otorgados al amparo de lo estipulado en el presente Reglamento se mantendrán durante la vigencia del crédito respectivo.

Artículo 7°—**Facultades de la Corporación Ganadera.** Para las acciones que componen el Mecanismo Anticíclico, se autoriza a la Corporación Ganadera para que gestione los recursos adicionales ante cualquier entidad, estatal o no estatal, privada o pública, nacional o internacional, así como agencias de cooperación, para que se incorpore a la Reserva de Previsión, y sea utilizado para los fines y forma indicados en el artículo 6 del presente Reglamento.

De igual forma, se autoriza a la Corporación Ganadera para que, una vez activado el Mecanismo Anticíclico, dicha entidad, junto con las entidades financieras, fije los parámetros de créditos sujetos a apoyo a las tasas de interés para créditos dirigidos a la retención y/o compra de vientres, valorando criterios de necesidad de los productores y criterios de riesgo bancario. Los créditos que se otorguen y a los cuales se apoye la tasa de interés conforme al presente Reglamento, serán por plazos no mayores a tres (3) años, siendo el plazo definido según las condiciones que se determinen por la Corporación Ganadera y las entidades financieras relacionadas. En caso que un productor tenga un crédito al amparo del presente Reglamento, dicho productor no será objeto de recibir otro crédito por el mismo concepto mientras subsista el existente.

Conforme al artículo 5° del presente Reglamento, que estipula el proceso de desactivación del Mecanismo Anticíclico, los créditos que no hayan sido formalizados entre el productor y la entidad financiera no serán objeto del apoyo a la tasa de interés conforme se estipula en el presente Reglamento.

Artículo 8°—**Rige.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O. C. N° 27032.—Solicitud N° 8648.—(D39404-IN2016006657).

EVALUACIÓN COSTO-BENEFICIO

SECCIÓN 1: CONTROL PREVIO DE MEJORA REGULATORIA

Institución: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	Título de la regulación: Reglamento que Regula el Mecanismo Anticíclico establecido en la Ley No. 7837, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera.
Punto de contacto: ASESORÍA JURÍDICA MAG Nombre: Ma. de los Angeles Solis Moya Teléfono: 22312344 EXT.344 Correo: msolis@mag.go.cr	Fecha de recepción: 16 de octubre del 2015

I.- DESCRIPCIÓN DE LA REGULACIÓN

1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta.

Reglamentar los elementos materiales del mecanismo anticíclico establecido en el artículo 10, inciso c) de la Ley 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera, así como el método para establecer su activación.

II.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN

2. Indique cuál(es) de las siguientes acciones regulatorias de Control Previo aplica(n) a la regulación propuesta	Acciones Regulatorias de Control Previo	Selecciones
	a. Crea o modifica trámites que implican nuevos requisitos para los administrados	NO
	b. Crea nuevos requisitos u obligaciones para los administrados, o hace más estrictos los requisitos u obligaciones existentes	NO
	c. Establece o aumenta el plazo de resolución de un trámite	NO
	d. Establece o aumenta cánones, tarifas o cobros por servicios	NO
	e. Regula o restringe alguna actividad que previamente no lo estaba.	NO
	f. Hace más complejo el cumplimiento de un trámite o requisito	NO
	g. Establece o modifica definiciones, clasificaciones, fórmulas, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de carácter técnico que, por sí misma o conjuntamente con otra regulación, afecte los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados	NO

3. Si todos los ítems anteriores son **negativos**, Justifique las razones por las que se considera que la regulación no crea trámites o requisitos.

Porque regula la aplicación del mecanismo anticíclico establecido en el artículo 10, inciso c) de la Ley 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

Yo José Joaquín Salazar Rojas, en calidad de Viceministro de Agricultura y Ganadería, hago constar que con base en la evaluación costo-beneficio y el análisis de la información detallada en la misma, la propuesta de regulación debe emitirse por cuanto los beneficios que genera son mayores a los costos de aplicarla.

Firma del Oficial de Simplificación de Trámites: _____

Sello:

Fecha: 16 de octubre del 2015

RESUMEN EJECUTIVO

“REGLAMENTO QUE REGULA EL MECANISMO ANTICÍCLICO ESTABLECIDO EN LA LEY No. 7837, DENOMINADA LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA”.

Asunto: Reglamentar los elementos materiales del mecanismo anticíclico establecido en el artículo 10, inciso c) de la Ley 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de la Corporación Ganadera, así como el método para establecer su activación.

Base Legal: Artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; Ley N° 7064 del 29 de Abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

Necesidades: Reglamentar el fondo creado por la Ley No. 7837 para que establezca los parámetros para activar el mecanismo anticíclico.

Concretas: Establecimiento de una reserva de previsión de hasta el 50% de los ingresos corrientes de CORFOGA para la creación de un mecanismo anticíclico que permita generar ahorros durante periodos de precios altos y realizar aportes al sector ganadero durante precios bajos del producto.

Resultados derivados: Activación del Mecanismo anticíclico.

